

**ACUERDO Nro. 47 /2023**

En San Miguel de Tucumán, a los 70 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Fernando Antonio Vera en la que deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

## CONSIDERANDO

I.- El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Manifiesta que participó en numerosos concursos y que en el n° 221 recibió una calificación total de 19,50 puntos y en singular en el ítem I.d), 0,70 puntos.

Añade que al inscribirse en los concursos n° 236, 238, 240 y en el presente fue incorporando nuevos antecedentes que reflejan su ánimo de constante capacitación sin que se advierta una modificación consecuente en su puntaje.


Cuestiona que luego del concurso n° 221 acreditó una Diplomatura en las Relaciones de Trabajo profundizado cuyo antecedente fue valorado con 1,40 puntos.

Considera que el Curso de Especialización Multidisciplinario de Géneros y Violencia, que cuenta con 60 hs. cátedras y con un examen final evaluador no fue debidamente valorado en el punto I.d.1. y resulta insuficiente en relación a la cantidad de horas cátedras, el tiempo de duración de la especialización y a los restantes cursos sumados en el acápite.

Por último, reprocha que el Curso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Casos y Principios de su Jurisprudencia Contemporánea- que cuenta con una carga horaria de 70 hs. cátedras, no está reflejado en forma adecuada en el rubro I.d.3.

II. El artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite con notoriedad y suficiencia que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo, esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

En relación a sus quejas respecto de calificaciones anteriores, destacamos que los reparos que esgrime no pueden tener cabida en tanto cada proceso de selección es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso y en función de las circunstancias particulares del caso.

  
Dra. MARIA SOLEDAD MACUL  
SE  
Consejera Asesora de la Magistratura

Debe tenerse presente que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso, lo que se hizo en este caso.

La valuación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando su determinación exacta a criterio del Consejo en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Su diplomatura en las Relaciones de Trabajo Profundizado de 140 horas fue incluida en el rubro I.d.1. teniendo en cuenta la relación con la materia del fuero en concurso, carga horaria, institución que expidió entre otros aspectos de acuerdo al Reglamento Interno.

Su curso de Especialización Multidisciplinario de Géneros y Violencia, no puede ser incluido en el rubro I.d.1. como pretende. Por aplicación del Anexo I del RICAM vigente, el antecedente fue considerado en el ítem I.d.3. correspondiente a cursos de posgrado de menos de 120 horas al igual que el de jurisprudencia contemporánea, por lo que no se advierten vicios que puedan conmovir la calificación original.

Se advierte una mera diferencia subjetiva con el criterio de evaluación de este Consejo que no prueba la existencia de arbitrariedad manifiesta por lo que se desestima su recurso.

La evaluación luce justa y proporcionada con los parámetros aplicados a todos los concursantes en un pie de igualdad.

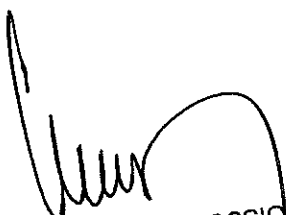
Por todo ello,

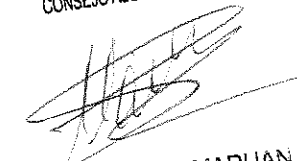
## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Fernando Antonio Vera contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACU  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE